

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 76
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00148-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 48.646.807**, quien actúa a través de apoderado, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La actora reclama sus derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social, dignidad humana.**

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela a través de apoderado adujo que, la señora María Zoraida Valdez Banquero, convivió bajo unión marital de hecho por espacio de 9 años, desde el **05/09/2000, hasta el 13/08/2009**, con el causante Rodrigo Chara Rengifo (q.e.p.d.), fallecido el 13/08/2009 en un accidente de tránsito, quien era pensionado

de Colpensiones y de esta convivencia quien dependería económicamente de su compañero, de quien ella dependía.

Añadió que, el señor Chara Rengifo, al momento de su muerte contaba con un total de 717.8 semanas cotizadas, y según nuestra legislación debería de contar para que su beneficiarios optaran por pensión de sobreviviente con 50 semanas en los últimos tres años, y el causante contaba con 98.3, semanas.

Expuso que, el día **31/05/2021** en audiencia pública 203, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, resolvió entre otras cosas declarar a la señora María Zoraida Valdez Banquero, en calidad de compañera permanente del causante Rodrigo Chara Rengifo, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente desde el 13/08/2019, motivo por el cual ordenó a Colpensiones, el pago sobre la base de 14 mesadas al año, con su correspondiente retroactivo o indemnización, procediendo a requerir a Colpensiones para que diera cumplimiento a lo ordenado.

Indicó que, el **05/01/2022**, de manera totalmente inverosímil y arbitraria Colpensiones responde que para pagar la pensión ordenada a favor de la accionante debía aportar copia de los documentos de identidad de los hijos del causante, lo cual no va con el tema, y ante la imposibilidad de obtener el pago por parte de Colpensiones, procedieron a iniciar proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario donde resultó condenado Colpensiones, proceso con radicación **2022-00480-00**.

Añadió la accionante que el día **17/05/2022**, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, **libró mandamiento de pago contra Colpensiones**; el día **30/09/2022**, **Colpensiones cumplió mediante embargo ejecutivo el pago de la liquidación proferida en la sentencia pagando los retroactivos hasta el mes de julio de 2022**, pero hasta la fecha Colpensiones no ha reconocido mediante acto administrativo la pensión de sobreviviente a su poderdante, quien se ha acercado a dicha entidad solicitando dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pero la respuesta sigue siendo renuente

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", dar cumplimiento a lo ordenado el día 31/05/2021 en audiencia pública 203, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, expedir el acto administrativo reconociéndole la pensión de sobreviviente a la señora María Zoraida Valdez

Banquero, y se le cancele las mesadas pensionales adeudadas desde mes de julio de 2022 a la fecha.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Proyecto aprobado No.032, por parte del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Sala Cuarta Civil de Familia de Decisión.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto del 19 de octubre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante, a la entidad accionada, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A **ítem 08 y 09 COLPENSIONES**, indicó que, procedieron a revisar los archivos y bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones, en lo que se evidencia que la accionante instauró la tutela número 76520311000220220010800, mediante la cual pretendía el cumplimiento del fallo ordinario, la cual fue decidida por el Juzgado 2 de Familia de Palmira, Valle del Cauca, mediante fallo de fecha 18 de marzo de 2022 por el cual denegó improcedente la tutela, decisión confirmada en providencia de fecha 2 de mayo de 2022.

Manifestó que, posteriormente mediante el Oficio Nro. BZ 2022_12414759 del 31/08/2022, por medio le informaron lo siguiente: *"(...) En atención a su solicitud, me permito informarle que el tiempo establecido para la recepción del documento(s) solicitado, se ha cumplido, por lo que se enviarán al área correspondiente, aclarándose que se recibieron de forma extemporánea. Lo anterior puede repercutir en la decisión final del trámite radicado por usted. (...)"*

Precisó que, el Oficio del 31/08/2022, fue enviado en físico a la dirección de correspondencia bajo guía No. MT709460967CO de la empresa de mensajería 472, soporte que adjunta. El día 10/10/2022 bajo el radicado 2022_14685138, la accionante solicita lo siguiente: *Solicito dar cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial desde oct/2021 radicado 2021-12367633 en lo que a mi corresponde como compañera pues*

desconozco el paradero de los otros beneficiarios”, solicitud que se encuentra en términos de resolver.

De otro lado, a **ítem 10**, obra el escrito remitido el día 27/10/2022, a través del cual Colpensiones añadió que, posterior a validar la solicitud de la accionante, la Dirección de Prestaciones Económicas, emitió resolución la cual adjunta, y asegura que dicho Acto Administrativo ya es de conocimiento de la accionante, y solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que la señora **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO**, es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliada la accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los

particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: En atención a la información y pruebas allegadas por las partes, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social** de la señora **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO**, ¿al abstenerse de resolver la solicitud de **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** que fuera ordenada el día 31/05/2021 en audiencia pública 203, por una Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su

vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Respecto del **derecho al mínimo vital**, cuya protección invoca la actora dado que la accionada no ha resuelto su solicitud de RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE, se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, “*la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*”³. Y sólo “*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*”⁴.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁵ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)⁶. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁷.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁴ Ibídem.

⁵ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁷ Ibídem.

Bajo este entendido también se ve conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que la accionante **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO** aduce la afectación del precitado derecho, empero no obra prueba que nos acredite tal cosa, es decir no se cumplió con la carga de la prueba. En su lugar se tiene en cuenta que conforme los hechos narrados por la accionante ella dependía de su compañero fallecido en el 2009, lo cual conlleva a pensar que desde esa fecha al 2022 debe haber tenido otra forma de ingreso para su sostenimiento, no trata de una situación inmediata que requiera reparación urgente. Es decir no se cumple el principio de inmediatez.

En su lugar se confesó que recibió el pago del retroactivo pensional en julio de este año 2022, tasado en bruto en una suma que supera los noventa y dos millones de pesos, por eso se concluye que el derecho al mínimo vital y por ende su existencia en condiciones dignas no se encuentra afectado, ni es susceptible de ampararse.

LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE DERECHO DE PETICIÓN. En atención a estos derechos previstos en los artículos 48 y 23 de la Constitución Política se debe anotar que los hechos refieren que la afectación porque aún no le ha sido expedida la resolución por la cual se le reconoce la pensión sustituta, lo cual hace parte de tal derecho regulado por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios lo cual incluye un plazo legal para que COLPNEISIONES emita un pronunciamiento en tal sentido. Al respecto se tiene que dicha entidad se defendió diciendo que debe hacer revisiones acorde a lo previsto por el Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la Nación.

Al considerar a quien le asiste la razón ante tal controversia mal se puede pasar por alto que el debate involucra la afectación de otro derecho fundamental como lo es el de petición dado que la accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada requiriendo que se le haga el reconocimiento tal como lo ordenó en su favor la justicia laboral.

Esto es; solicitó dar cumplimiento a lo ordenado el día 31/05/2021 en audiencia pública 203, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, referente a expedir el acto administrativo reconociéndole la pensión de sobreviviente. **ii.** Se le cancele las mesadas pensionales desde mes de **julio de 2022** a la fecha.

Derecho que se encuentra regulado actualmente por la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA, la cual establece unos términos para responder, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, los plazos enunciados por la precitada norma se encuentran cumplidos, como se encuentra también vencido el plazo para reconocer la pensión sustituta, luego sería del caso amparar el derecho de petición, lo cual de paso conlleva a dar por atendido el derecho fundamental a la seguridad social.

Sin embargo, se tiene presente que toda decisión se debe fundar en las pruebas recaudadas válidamente, por tanto se observa como a **ítem 10** de este expediente obra una respuesta adicional enviada por COLPENSIONES la cual tiene anexa una copia de la **Resolución SUB 290132 del 20 de octubre de 2022**, es decir emitida hace once días, a través de la cual le reconoce la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 48.646.807, notificada a ella en forma personal el día 26 de este mes.

Lo anterior hace concluir que estamos ante la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁸:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁹

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

De otra parte, llama la atención como en su memorial de tutela la parte accionante confiesa en su memorial de tutela (**ítem 1, hecho 9**) que Colpensiones ya cumplió con el pago del retroactivo hasta el mes de **julio de 2022, en atención a un embargo dispuesto dentro de un proceso ejecutivo promovido por la señora MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO**, asignado al Juzgado 12 laboral de Cali, **mientras que Colpensiones** refirió en el texto de su **Resolución SUB 290132 del 20 de octubre de 2022, parte motiva y resolutive que va a proceder a hacer tal pago, por cuanto no existe proceso ejecutivo en su contra.**

Así las cosas; observándose una contradicción que puede involucrar dineros públicos, se procederá a poner de presente tal situación con base en el artículo 113 inciso 3 constitucional.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 48.646.807**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE la contradicción y posible doble pago de un retroactivo pensional, de parte de COLPENSIONES respecto de la señora **MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 48.646.807**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e295d0f04b25cb54a5d72dce5ba0793c19389575b64a2620d68c6d7392c94**

Documento generado en 31/10/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>